



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2014-00491-00**  
**ACCIONANTE: LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR**  
**ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**- FOMPREGAM**

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2019

Con providencia de febrero 28 de 2019 (Fl. 218) este Despacho requirió a la parte actora a fin de que aportara el **acta y la constancia de la audiencia de conciliación** ante el Ministerio Público, con el objeto de verificar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

En atención al anterior requerimiento, a folio 225 el apoderado demandante allega Acta de Conciliación de 06 de mayo de 2019 expedida por la Procuraduría 81 Judicial I, allí se lee que la solicitud de conciliación fue elevada el 22 de febrero de la corriente anualidad.

#### **DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, su exigencia se encuentra dispuesta en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)”*

De la norma citada, se advierte que es requisito para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber surtido la conciliación prejudicial en aquellos asuntos que sean conciliables.

Bajo ese entendido, es claro para el Despacho que la parte actora omitió adelantar el trámite de conciliación previamente, razón por la cual la demanda no debió ser admitida por carencia de dicho requisito de procedibilidad; pues como pasará a explicarse, en las controversias judiciales como la del subjuice, -reconocimiento de la sanción moratoria-, es necesario agotar previamente dicho procedimiento.

#### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA.**

Como el objeto de la presente Litis es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías, debe precisarse que si bien las cesantías son una prestación social, no ocurre lo mismo con la sanción moratoria pues esta solo

constituye una penalidad para el empleador por incumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías en el fondo correspondiente. En consecuencia, para acudir a la jurisdicción a demandar el acto que niega su reconocimiento, debe agotarse previamente, el requisito de conciliación prejudicial. Así lo ha expresado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>:

*“(...) Para el caso de la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.*

*Como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación (...)*”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia analizada y teniendo en cuenta que el objeto la presente litis era el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; se concluye que en el caso de autos deberá declararse la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta del requisito previo señalado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, esto es, por no haber agotado previo a la radicación de la demanda, el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías parciales.
- Fue declarada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, pues no se NO se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Bajo estas consideraciones se condenara en costas a la parte actora a pagar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 26 de agosto de 2019, rad.(1728-2018) Secc. 2º C. P. Dr. William Hernández Gómez

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, distribuido entre cada una de ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** de oficio LA INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento previo del requisito de procedibilidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Dar por **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **archívese** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**QUINTO. DESTINAR** los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos legales.

NOTIFIQUESE,

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

FFr

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b><br/>a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>FABIAN VILALBA MAYORGA<br/>Secretario</p> |
|---|



281

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00361-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YAMILE VALBUENA DE CARREÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2019

Revisa el expediente, se encuentra que

- El 30 de agosto de 2018, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR** los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida en audiencia el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, los cuales quedarán así:

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2 del auto del 9 de marzo de 2017, en el sentido de que el monto sobre el cual se debe librar el mandamiento de pago es la suma de \$31.610.531.41, por concepto de intereses moratorios derivados por el incumplimiento tardío de las sentencias base de recaudo ejecutivo en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2011.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora Yamile Valbuena de Carreño en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de \$31.610.531.41, por concepto de intereses moratorios derivados por el incumplimiento tardío de las sentencias base de recaudo ejecutivo en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2011.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto."**

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: Requerir** a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.*

  
**FABIAN VILLABA MAYORGA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

| PROCESO      | DEMANDANTE                    | DEMANDADO   |
|--------------|-------------------------------|---|
| 2017-0135-00 | NANCY VARON JUTINICO          | COLPENSIONES                                      |
| 2017-0214-00 | PEDRO ENRIQUE PULIDO          | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD            |
| 2015-0710-00 | RICARDO DUARTE ARGUELLO       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| 2017-0116-00 | INGRID JAZMIN MURILLO BELTRAN | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD            |
| 2017-0337-00 | CLEMENTINA BELTRAN TENJO      | COLPENSIONES                                      |
| 2017-0178-00 | LUZ MARINA SIERRA             | COLPENSIONES                                      |

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

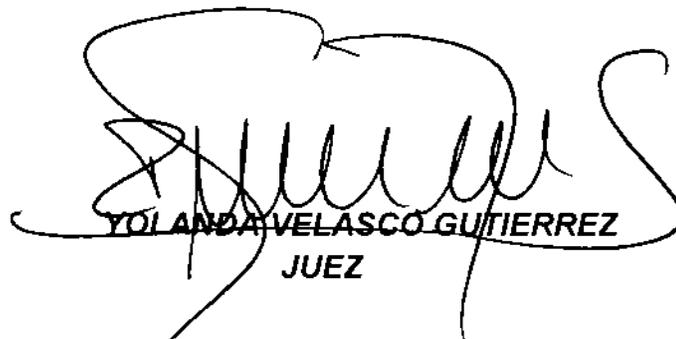
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el miércoles 18 de septiembre de 2019 a las 230 p.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes recurrentes que su asistencia es obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

SR

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>FABIAN VILLABA MAYORGA<br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

| PROCESO      | DEMANDANTE             | DEMANDADO                                    |
|--------------|------------------------|--|
| 2017-0223-00 | LUIS ARMANDO SANABRIA  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG |
| 2017-0272-00 | ALIRIO MELO CHAVARRO   | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG |
| 2017-0345-00 | SILVIO NOE ESCOBAR     | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG |
| 2017-0378-00 | ALBA INÉS RAMÍREZ      | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG |
| 2017-0346-00 | ROSA TRIANA VILLARRAGA | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG |

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el miércoles **18 de septiembre de 2019 a las 3:00 pm.**

Se les advierte a los apoderados de las partes recurrentes que su asistencia es obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SR

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCION SEGUNDA-</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a m</b></p> <p>_____<br/>FABIAN VILLABA MAYORGA<br/>Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00140-01  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TIROCA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

### 1. ANTECEDENTES

- Mediante decisión del 29 de abril de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

**Primero.- Revocar** la decisión proferida mediante el auto proferido el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordena a la Jueza que estudie y se pronuncie sobre los demás requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado.

### 2. CONSIDERACIONES

- En cuanto a las razones para revocar el auto que negó mandamiento ejecutivo, el superior consideró que:

... Con las precisiones que hemos hecho y de las normas reseñadas se precisa que para solicitar el cumplimiento forzado de una obligación contenida en una sentencia judicial, como requisito formal, solo es necesario que se alleguen los fallos de primera y segunda instancia según corresponda con su constancia de ejecutoria que demuestre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública.

En este evento se reclama la omisión en el pago de los intereses moratorios que fueron ordenados expresamente en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, el no aportar la petición de cumplimiento, la resolución expedida por la entidad para tales efectos con el comprobante de pago del retroactivo pensional y detallar el valor a ejecutar, entre otros aspectos, no son razones válidas para inadmitir y negar el mandamiento de pago; son exigencias que la ley no ha contemplado.

En punto a que, si el valor a ejecutar no está detallado, es claro que la condena en concreto que deviene de las sentencias proferidas por la Sección Segunda de esta jurisdicción como es el pago de intereses moratorios por la omisión de cancelar oportunamente la condena es liquidable mediante las operaciones aritméticas y, el juez puede verificarla con los documentos que se aporten durante el trámite del proceso, solicitar los que considere necesarios y librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.P.C. Sumado a ello, es de anotar que la parte demandante los pidió ante la UGPP y con la subsanación de la demanda probó que fueron efectivamente radicados ante la entidad, por lo que la a quo, bien puede requerirlos..."

- De conformidad con lo anterior, el Despacho estudiará los documentos que conforman el título ejecutivo y, de ser posible, proferirá mandamiento ejecutivo.

### **2.1. Requisitos del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** proferidas tanto por este Despacho como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 7 de septiembre de 2010 y 24 de marzo de 2011 (fls. 3-24 y 25-44).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del **7 de abril de 2011**. (fl. 80).
- c. **Certificado de salarios y prestaciones** devengados por el demandante durante el último año de servicios (fl. 82).

En atención a lo dispuesto por el superior, quien indicó que el título ejecutivo solo estaba compuesto por las sentencias que ordenaron la reliquidación de la pensión de la ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago, sin indicar una suma líquida sino determinando los parámetros de liquidación de la obligación ejecutada.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 8 de octubre de 2012.

### **2.2. Caducidad**

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 8 de octubre de 2012, por lo que la acción caducaría el 9 de octubre de 2017. No obstante, con ocasión del proceso de liquidación de CAJANAL que se adelantó entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, se amplió en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

### **2.3. Cumplimiento de la condena**

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias previamente señaladas, en las que se ordenó:

1. Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social – E.I.C.E. – en liquidación, reliquidar la pensión de jubilación del señor Pedro Antonio Ticora Sánchez, en un monto igual al 75% del salario promedio mensual más alto devengado en el último año de servicio anterior al retiro del servicio, incluyendo en esta liquidación la totalidad de los factores legales devengados que constituyen salario por ser parte de la remuneración por servicio, incluyendo en esta liquidación la totalidad de los factores legales devengados que constituyen salario por ser parte de la remuneración por el servicio prestado como son: sueldo, prima de antigüedad, incremento 2.5%, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 11 de enero de 2006, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional sobre los factores que se omitieron en los descuentos.

Aunque la UGPP reliquidó la pensión del actor, no se tiene certeza del acto administrativo que la entidad expidió en cumplimiento de la sentencia, puesto que el mismo no fue referido ni aportado con la demanda.

### 2.3.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual más alto durante el 1 de enero y el 30 de diciembre de 2005, efectiva a partir del 11 de enero de 2006, incluyendo además del sueldo, **la prima de antigüedad, incremento 2.5%, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12)** debidamente certificadas.

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folio 82, el IBL corresponde a lo siguiente:

| Factor  | valor          | promedio               |
|---|----------------|------------------------|
| Salario                                       | \$797.049,00   | \$9.564.588,00         |
| Prima de antigüedad                           | \$1.195.151,00 | \$1.195.151,00         |
| incremento 2,5%                               | \$15.882,00    | \$190.584,00           |
| Subsidio de alimentación                      | \$32.671,00    | \$392.052,00           |
| Subsidio de transporte                        | \$0,00         | \$0                    |
| Bonificación por servicios                    | \$996.100,00   | \$11.953.200,00        |
| Prima de servicios                            | \$0,00         | \$0                    |
| <b>Total devengado último año de servicio</b> |                | <b>\$23.295.575,00</b> |
| <b>Promedio mensual devengado</b>             |                | <b>\$1.941.297,92</b>  |
| <b>Mesada 75%</b>                             |                | <b>\$1.455.973,44</b>  |

No obstante lo anterior, en el certificado de salarios aportado no se refleja el valor de subsidio de transporte, de la prima de servicios ni de las primas de vacaciones y navidad, factores que se ordenaron incluir en la mesada, por lo que la parte deberá acreditar el valor de los mismos.

Como quiera que el Despacho no tiene conocimiento del acto de cumplimiento expedido por la UGPP, no es posible comparar el valor de la mesada reliquidada y a partir de ahí realizar el cálculo del capital pagado y sobre el que se causaron los

intereses moratorios. Sin embargo, como el título ejecutivo se encuentra aportado en debida forma, el Despacho libraré mandamiento de pago sin fijar una suma líquida, sino que determinará las pautas sobre las que deberá hacerse el cálculo de la obligación, así:

### **Capital.**

Para el efecto, se tiene que el capital sobre el que se liquidaran los intereses moratorios corresponde a la sumatoria de la diferencia entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, debidamente indexado y causadas hasta desde el 11 de enero de 2006 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 7 de abril de 2011.

Adicionalmente, a lo anterior se le deberán hacer los respectivos descuentos de salud según corresponda.

### **Periodo de liquidación de intereses**

Una vez determinado el capital neto, indexado y fijo sobre el que se causaron intereses moratorios, los mismos se deberán liquidar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento, **8 de abril de 2011**, y hasta el **día anterior al pago efectivo de la sentencia**.

Como el Despacho no tiene certeza de la fecha en que la entidad pagó la sentencia, corresponde a las partes aportar el respectivo certificado de pago, o comprobante de transacción.

Así mismo, el ejecutante deberá informar y probar la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia, so pena que se pierdan los intereses causados con posterioridad al vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

### **Liquidación de intereses moratorios**

Para liquidar los intereses moratorios se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 177 del CCA., pues en la sentencia objeto de ejecución se condenó al pago de los mismos con base en esa norma, que era la vigente al momento de proferirse sentencia.

Así, por remisión, se deberá aplicar la tasa de interés contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente debidamente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor Pedro Antonio Ticora y en contra de la UGPP, por lo intereses moratorios causados por pago tardío de la sentencia, los cuales se liquidaran de conformidad con los siguientes criterios:

- El **capital** sobre el que se causaron los intereses corresponde a la diferencia entre mesadas pagadas y mesadas reliquidadas, debidamente indexadas causadas hasta el 7 de abril de 2011 menos los respectivos descuentos por salud.
- El **período** por el que se causaron intereses moratorios es desde el 8 de abril de 2011 hasta el día anterior a la fecha de pago de la sentencia.

En caso de que no se pruebe la fecha en que se realizó la petición de cumplimiento de la sentencia, la parte actora perderá los intereses moratorios que se hubieran causado con posterioridad a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

- Los intereses moratorios se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, para lo cual se aplicará una tasa de intereses equivalente al 1.5 veces el interés corriente bancario.

**SEGUNDO:** La anterior obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que aporten los soportes documentales solicitados en la parte considerativa de esta providencia, esto es la petición de cumplimiento de la sentencia, la resolución de cumplimiento de un fallo judicial, la sabana de liquidación de dicho cumplimiento y el comprobante de pago.

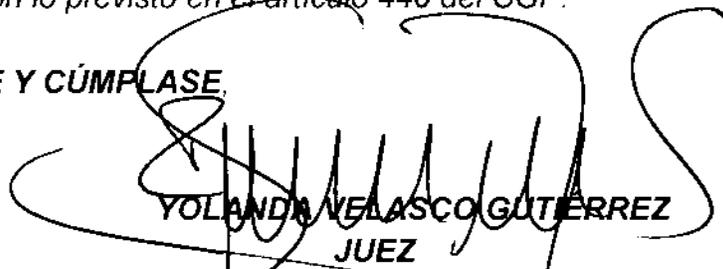
**Se le pone de presente a la UGPP que esta se encuentra en mejor posición para acreditar el cumplimiento de la sentencia, la fórmula de liquidación del pago efectuado y la fecha en que se realizó, por lo que se le insta para que al momento de proponer excepciones allegue la documental pertinente, lo anterior con base en el artículo 167 del CGP.**

**QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO:** Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

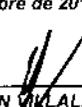
  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

  
**FABIÁN L'ALBA MAYORGA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00221-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

**1. ANTECEDENTES**

- Mediante decisión del 7 de mayo de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto libró el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados por la señora Elena Ayda Gloria Ortega del Castillo pero se **MODIFICA** para precisar que los mismo deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y normas concordantes, sin que haya lugar a la aplicación de la figura de imputación a pago de que trata el art. 1653 del Código Civil, previa verificación de la cesación o no de los mismos, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2. CONSIDERACIONES**

- En la parte considerativa de la providencia del superior, respecto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil y la liquidación de los intereses moratorios, se expresó lo siguiente:

... Así las cosas, como quiera que la imputación del pago primeramente a intereses resulta más gravosa, fuerza es determinar que la misma no tiene aplicación para el Estado, dada la regla diferencial que le es aplicable a este. Quiere decir lo anterior que, si se permite un tratamiento disímil, ello no puede ser generador de mayores cargas en ese orden, resulta claro que, el artículo 1653 del Código Civil no es procedente en materia de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el Despacho no comparte la tesis aplicada por el a quo en la decisión objeto de alzada, en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios con la tasa DTF dispuesta en el art. 192 del C.P.A.C.A. por las siguientes razones:

La sentencia de primera instancia que sirve como título de recaudo ejecutivo, fue proferida el 28 de marzo de 2011, sin embargo el proceso de la cual emerge se inició antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., motivo por el cual en su parte resolutive se dispuso:

**“QUINTO. ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”  
(...)

Así las cosas, en el sub lite, se causaron intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el día anterior al pago de la obligación principal, en la forma como lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la ejecutada.

De otra parte, resulta necesario advertir, que si bien, el a quo tomó como fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, la indicada en el acto administrativo, esto es, la Resolución No. RDP 016576 del 23 de noviembre de 2012, cierto es, que la misma corresponde a la fecha en que fue enviado por parte del Juzgado la comunicación respectiva, acto que no sufre el deber de la parte interesada de cumplir con la carga impuesta en el art. 177 del C.C.A.

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente previsto se ordenará al a quo, adoptar dentro del trámite del proceso, las medidas necesarias con el fin de establecer la fecha en que el actor solicitó el cumplimiento de las sentencias antes referidas, para efectos de determinar si en el sub lite, cesó la causación de intereses por algún período.

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que la suma provisional por la cual se libra mandamiento de pago no es necesariamente el valor a cancelar, ya que la misma está sujeta a las excepciones propuestas y a la liquidación del crédito presentada por las partes o la que de oficio realice el Juzgado, para la cual, deberá tenerse en cuenta, que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **debidamente INDEXADO y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **previa verificación de la cesación o no de los mismos, toda vez que en el presente asunto no se observa prueba que acredite la presentación de la solicitud de cumplimiento de que trata el art. 177 C.C.A.**"

- De conformidad con lo anterior, el Despacho calculará el monto del capital neto, indexado y fijo, y liquidará los intereses moratorios. Si bien en el auto del 7 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó que se tomaran las medidas necesarias para determinar el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia y así establecer si hubo o no interrupción de la causación de intereses, lo cierto es que en el caso concreto resulta indiferente la fecha en que se hubiere solicitado el pago de la sentencia, pues la misma fue pagada dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria, período en el que por mandato legal el retraso en el pago genera intereses moratorios. Diferente sería el escenario si la entidad hubiera cancelado el monto pasados los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria, pues en ese evento sí podría operar la suspensión de intereses por la no solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Como quiera que en el auto del 15 de mayo de 2018 el Despacho verificó el cumplimiento de la sentencia y aunque encontró una diferencia en el IBL dejó al actor la facultad de solicitar el ajuste de la mesada, a continuación se calculará el capital sobre el que se causaron los intereses moratorios, teniendo en cuenta únicamente las diferencias pensionales indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cumplimiento.

## **2.1. Capital**

El Despacho, como ya lo anunció, calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia

de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 58 y 59 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 16576, de las que se extrae lo siguiente:

|   | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Valor descuento aporte a salud | CAPITAL FINAL         |
|---|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| 12%   | \$9.242.165.74                         | \$669.078.37          | \$9.911.244.11                    | \$1.189.349.29                 | \$8.721.894.82        |
| 12,50%  | \$727.132.36                           | \$153.493             | \$880.625.36                      | \$110.078.17                   | \$770.547.19          |
| Mesadas adicionales                             | \$1.614.997.60                         | \$132.801.59          | \$1.750.799.19                    | \$0                            | \$1.750.799.19        |
| <b>CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES</b> |  |                       |                                   |                                | <b>\$11.243.241.2</b> |

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$11.243.241.2**.

En este punto, el Despacho requerirá a la UGPP para que aclare la forma en la que realiza la liquidación de la indexación, pues si bien cuando se verificó el monto global de la misma, esta coincide con el valor anunciado por la entidad, no es completamente claro por qué los valores de la indexación son más altos cuando el monto del capital disminuye, y cuando el capital aumente es menor el valor de la indexación.

## 2.2. Periodo de liquidación

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2012 (fl. 47).
- El pago de la sentencia se realizó el 24 de febrero de 2013 (fl. 22).
- En cuanto a la solicitud de cumplimiento, tal como quedó previamente expuesto, resulta irrelevante para este caso concreto, pues la sentencia se canceló dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia
- Por lo anterior, los intereses se causaron desde el 7 de septiembre de 2012 y hasta el 23 de febrero de 2013.

## 2.3. Liquidación de intereses moratorios

| PERIODO  |            | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA        |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|---------------------|
| DE   | A          |            |             |               |          |               |                     |
| 6-sep.-12  | 30-sep.-12 | 0984       | 20,86%      | 0,07461%      | 25       | 11.243.241,20 | 209.724,94          |
| 1-oct.-12  | 31-oct.-12 | 1528       | 20,89%      | 0,07471%      | 31       | 11.243.241,20 | 260.386,41          |
| 1-nov.-12  | 30-nov.-12 | 1528       | 20,89%      | 0,07471%      | 30       | 11.243.241,20 | 251.986,85          |
| 1-dic.-12  | 31-dic.-12 | 1528       | 20,89%      | 0,07471%      | 31       | 11.243.241,20 | 260.386,41          |
| 1-ene.-13  | 31-ene.-13 | 2200       | 20,75%      | 0,07427%      | 31       | 11.243.241,20 | 258.857,19          |
| 1-feb.-13  | 23-feb.-13 | 2200       | 20,75%      | 0,07427%      | 23       | 11.243.241,20 | 192.055,33          |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA</b> |            |            |             |               |          |               | <b>1.433.397,12</b> |

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librar  por la suma de \$1.433.397.12, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tard o de la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBED ZCASE Y C MPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 7 de mayo de 2019.

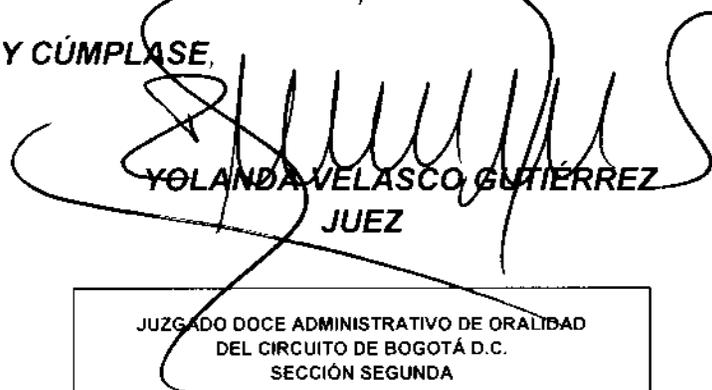
**SEGUNDO: MODIFICAR** los numeral 1,2 y 3 del auto del 12 de julio de 2018, por medio del cual se libr  mandamiento de pago, de conformidad con lo anteriormente expuesto. En consecuencia, la parte resolutive de la providencia quedar  as :

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por **\$1.433.397.12** correspondiente al monto de los intereses moratorios adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma. Monto que deber  ser pagado dentro de los 5 d as siguientes a la notificaci n de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI N PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCI N SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposici n en el t rmino previsto en el art culo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez d as siguientes a la notificaci n de esta providencia de conformidad con el art culo 442 del CGP, t rmino que iniciar  una vez vencidos los 25 d as de que trata el inciso quinto del art culo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplida la obligaci n se decidir  sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el art culo 440 del CGP.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTI RREZ**  
**JUEZ**

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOT  D.C.  
SECCI N SEGUNDA

NOTIFICACI N POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotaci n en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**FABI N ALBALBA MAYORGA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.** 11001 3335 012 2017-00232-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2019

Dentro del proceso de la referencia en audiencia inicial celebrada el día 06 de agosto del año 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día 12 de septiembre del presente año a las 2:30 p.m.; no obstante, por motivo del cierre de esta Sede Judicial con ocasión al Paro Nacional programado para esa día, se hace necesario **FIJAR COMO NUEVA FECHA**, el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **2:30 P.M.**, para realizar la referida diligencia

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

  
**FABIAN VALALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00315-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ GÓMEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

**1. ANTECEDENTES**

- Mediante decisión del 23 de abril de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se **ORDENA** al despacho que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos sustanciales y formales con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable librar mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES**

- En la parte considerativa de la providencia del superior, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago, se expresó lo siguiente:

... En el caso bajo examen es claro que lo pretendido por la actora, es hacer uso del trámite estipulado en el artículo 306 del C.G.P., sin embargo la juez de instancia hizo caso omiso de tal circunstancia y en su lugar le dio el trámite de un proceso ejecutivo a la solicitud radicada por la seora Beatriz Gómez Mendoza el 28 de julio del año 2017, a la cual se le asignó una nueva radicación.

Se concluye entonces, que en el caso que nos ocupa, exigir requisitos innecesarios como lo es constancia de ejecutoria de las sentencias, certificación de salarios, comprante de pago, resumen de pagos y liquidación de intereses, conculca ampliamente el derecho al acceso a la administración de justicia, en la medida en que el trámite ejecutivo como lo solicita la parte ejecutante se puede continuar seguido al proceso ordinario, en el cual reposa la certificación de salarios devengados por el demandante, las sentencias originales y su constancia de ejecutoria, y respecto a la liquidación de intereses moratorios se precisa que la misma fue aportada y se encuentra en el folio 67 del expediente.

Por lo tanto, la a quo en ejercicio de sus facultades oficiosas puede solicitar el desarchive del proceso ordinario con radicado No. 2006-05799, con el fin de proveer sobre la ejecución solicitada y bajo este contestó (sic) la decisión de negar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, resulta injustificada.

- De conformidad con lo anterior, como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho

revisará los requisitos del título ejecutivo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

### **2.1. Requisitos del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** proferidas el 19 de junio de 2009 y 22 de julio de 2009 por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 11-31, 33-48).
- b. **Edicto N° 1299** mediante el que se notificó la sentencia de segunda instancia, el cual fue desfijado el 9 de agosto de 2010 (fl. 49).
- c. **Acto de cumplimiento** Resolución UGM 015243 del 25 de octubre de 2011 (fls. 53-60).
- d. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 64-66).

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, quien determinó que el título ejecutivo estaba compuesto únicamente por las sentencias en que se ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo como a continuación se expone.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 10 de agosto de 2010.

### **2.2. Caducidad**

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 10 de agosto de 2010, por lo que la acción caducaría el 11 de agosto de 2015. No obstante, con ocasión del proceso de liquidación de CAJANAL que se adelantó entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, se amplió en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

### **2.3. Cumplimiento de la condena**

El título ejecutivo en este caso está conformado únicamente por las sentencias del 19 de junio y 22 de julio de 2009, en las que se ordenó:

- 2. **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos consignados en las RESOLUCIONES 000700 del 12 de enero de 2006 y 1913 del 07 de marzo de 2006, por la cual se resolvió el recurso de reposición, ambos expedidos por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., a reliquidar la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ de la que es titular la señora **BEATRIZ GÓMEZ MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 41.495.658 de Bogotá, reconocida a través de Resolución 02885 del 07 de marzo de 2002; conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto-Ley 929 de 1978 en concordancia con lo establecido en el Art. 40 del Decreto –Ley 720 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de la misma anualidad, es decir, conforme al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, para lo cual, deberá incluir como factores salariales: Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, vacaciones (canceladas en dinero), Bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, y de navidad, devengados durante el último semestre de servicios, tal como aparece acreditado en la certificación de sueldos y factores salariales expedición por la Dirección de Gestión del Talento Humano, obrante a folios 15-100 y de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

En lo que respecta a la bonificación de servicios, primas de navidad, de vacaciones y vacaciones, dada su causación anual, la inclusión de estos factores para la reliquidación de la pensión del demandante deberá ser proporcional al tiempo especificado en el art. 7 del Decreto ley 929 de 1978 (último semestre de servicios).

Así mismo la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. podrá descontar los correspondientes aportes sobre los factores salariales no incluidos en la liquidación pensional del actor y reconocidos en esta sentencia, siempre y cuando no se encuentren prescritos.

- 4. **CONDENAR** a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., a ACTUALIZAR la base de liquidación de la pensión de la señora BEATRIZ GÓMEZ MENDOZA reconocida a través de la Resolución Nro. 02885 del 07 de marzo de 2002, en el período comprendido entre el 29 de agosto de 1994 hasta el 17 de febrero de 2001, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, dando aplicación a la siguiente fórmula:
- 5. **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., para que una vez determinada la mesada pensional actualizada al 17 de febrero de 2001, conforme a lo dispuesto con anterioridad, reconozca a la normatividad aplicable a la accionante.
- 6. **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. al pago de las DIFERENCIAS PENSIONALES, que haya lugar, de conformidad con la reliquidación de la pensión ordenada en la presente sentencia.
- 7. **CONDENAR** al pago del ajuste de valor (Art. 178 del C.C.A.), y al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 ibídem, con base a lo determinado en la parte motiva de esta sentencia.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución UGM 015243 del 25 de octubre de 2011, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión

de los factores salariales ordenados y se aplicó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2002.

### **2.3.1. Cálculo del ingreso base de liquidación**

Como quiera que en el expediente aun no obra el certificado de salarios del último semestre de servicios, en este momento procesal no será posible revisar el ingreso base de liquidación, sin embargo se requerirá a la parte ejecutada para que aporte el certificado de salarios y así poder determinar si se cumplió la orden judicial o no.

### **2.3.2. Capital**

El Despacho, como ya lo anunció, calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 64 a 66 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 15243, de las que se extrae lo siguiente:

|   | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Valor descuento aporte a salud | CAPITAL FINAL          |
|---|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 12%   | \$32.723.627.42                        | \$6.550.774.39        | \$39.274.401.81                   | \$4.712.928.21                 | \$34.561.473.6         |
| 12,50%  | \$4.699.927.56                         | \$677.906.82          | \$5.377.834.38                    | \$672.229.29                   | \$4.705.605.09         |
| Mesadas adicionales                             | \$6.331.131.40                         | \$1.249.274.65        | \$7.580.406.05                    | \$0                            | \$7.580.406.05         |
| <b>CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES</b> |  |                       |                                   |                                | <b>\$46.847.484.74</b> |

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$46.847.484.74**.

En este punto, el Despacho requerirá a la UGPP para que aclare la forma en la que realiza la liquidación de la indexación, pues si bien cuando se verificó el monto global de la misma, esta coincide con el valor anunciado por la entidad, no es completamente claro por qué los valores de la indexación son más altos cuando el monto del capital disminuye.

### **2.3.2. Período de liquidación**

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2010 (fl. 49).
- Si bien no se tiene constancia de la fecha exacta de pago, en la liquidación del acto de cumplimiento se mencionó que inclusión en nómina ocurrió en noviembre de 2012, sin que se señale fecha exacta, por lo que se tomará el 1 de noviembre de 2012.
- De acuerdo con lo consignado en la Resolución UGM 015243 la solicitud de cumplimiento de fallo se presentó el 20 de octubre de 2010 (fl. 54).

- Por lo anterior, los intereses se causaron desde el 11 de agosto de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2012, fecha anterior al pago.

### 2.3.3. Liquidación de intereses moratorios

| PERIODO  |            | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA         |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|----------------------|
| DE   | A          |            |             |               |          |               |                      |
| 11-ago.-10   | 31-ago.-10 | 1311       | 14,94%      | 0,05541%      | 21       | 46.847.484,74 | 545.163,53           |
| 1-sep.-10  | 30-sep.-10 | 1311       | 14,94%      | 0,05541%      | 30       | 46.847.484,74 | 778.805,04           |
| 1-oct.-10  | 31-oct.-10 | 1920       | 14,21%      | 0,05295%      | 31       | 46.847.484,74 | 768.993,69           |
| 1-nov.-10  | 30-nov.-10 | 1920       | 14,21%      | 0,05295%      | 30       | 46.847.484,74 | 744.187,44           |
| 1-dic.-10  | 31-dic.-10 | 1920       | 14,21%      | 0,05295%      | 31       | 46.847.484,74 | 768.993,69           |
| 1-ene.-11  | 31-ene.-11 | 2476       | 15,61%      | 0,05766%      | 31       | 46.847.484,74 | 837.316,85           |
| 1-feb.-11  | 28-feb.-11 | 2476       | 15,61%      | 0,05766%      | 28       | 46.847.484,74 | 756.286,19           |
| 1-mar.-11  | 31-mar.-11 | 2476       | 15,61%      | 0,05766%      | 31       | 46.847.484,74 | 837.316,85           |
| 1-abr.-11  | 30-abr.-11 | 0487       | 17,69%      | 0,06450%      | 30       | 46.847.484,74 | 906.497,50           |
| 1-may.-11  | 31-may.-11 | 0487       | 17,69%      | 0,06450%      | 31       | 46.847.484,74 | 936.714,09           |
| 1-jun.-11  | 30-jun.-11 | 0487       | 17,69%      | 0,06450%      | 30       | 46.847.484,74 | 906.497,50           |
| 1-jul.-11  | 31-jul.-11 | 1047       | 18,63%      | 0,06754%      | 31       | 46.847.484,74 | 980.834,71           |
| 1-ago.-11  | 31-ago.-11 | 1047       | 18,63%      | 0,06754%      | 31       | 46.847.484,74 | 980.834,71           |
| 1-sep.-11  | 30-sep.-11 | 1047       | 18,63%      | 0,06754%      | 30       | 46.847.484,74 | 949.194,88           |
| 1-oct.-11  | 31-oct.-11 | 1684       | 19,39%      | 0,06997%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.016.153,63         |
| 1-nov.-11  | 30-nov.-11 | 1684       | 19,39%      | 0,06997%      | 30       | 46.847.484,74 | 983.374,48           |
| 1-dic.-11  | 31-dic.-11 | 1684       | 19,39%      | 0,06997%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.016.153,63         |
| 1-ene.-12  | 31-ene.-12 | 2336       | 19,92%      | 0,07165%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.040.600,32         |
| 1-feb.-12  | 29-feb.-12 | 2336       | 19,92%      | 0,07165%      | 29       | 46.847.484,74 | 973.464,81           |
| 1-mar.-12  | 31-mar.-12 | 2336       | 19,92%      | 0,07165%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.040.600,32         |
| 1-abr.-12  | 30-abr.-12 | 0465       | 20,52%      | 0,07355%      | 30       | 46.847.484,74 | 1.033.641,63         |
| 1-may.-12  | 31-may.-12 | 0465       | 20,52%      | 0,07355%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.068.096,36         |
| 1-jun.-12  | 30-jun.-12 | 0465       | 20,52%      | 0,07355%      | 30       | 46.847.484,74 | 1.033.641,63         |
| 1-jul.-12  | 31-jul.-12 | 0984       | 20,86%      | 0,07461%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.083.593,80         |
| 1-ago.-12  | 31-ago.-12 | 0984       | 20,86%      | 0,07461%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.083.593,80         |
| 1-sep.-12  | 30-sep.-12 | 0984       | 20,86%      | 0,07461%      | 30       | 46.847.484,74 | 1.048.639,16         |
| 1-oct.-12  | 31-oct.-12 | 1528       | 20,89%      | 0,07471%      | 31       | 46.847.484,74 | 1.084.958,34         |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA</b> |            |            |             |               |          |               | <b>25.204.148,61</b> |

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por la suma de \$25.204.148,61, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 23 de abril de 2019.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por \$25.204.148,61 correspondiente al monto de los intereses

moratorios adeudados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago efectivo de la misma. Monto que deberá ser pagado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

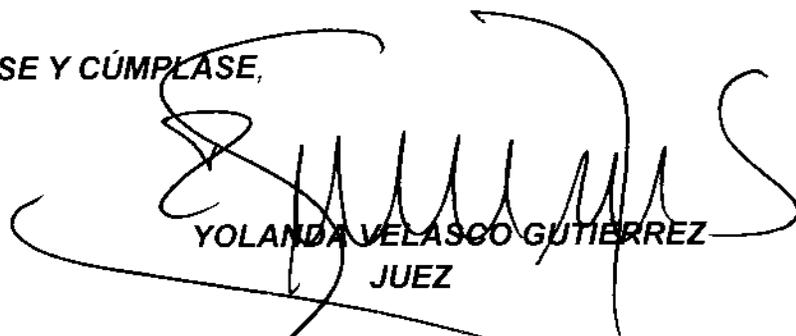
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez cumplida la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

**QUINTO:** Requerir a la UGPP para que aporte el certificado de salarios del último semestre de servicios de la actora y el comprobante de pago de la sentencia objeto de cumplimiento.

**SEXTO: Requerir a la UGPP** para que al momento de la proposición de excepciones, de manera detallada explique la distribución del cuadro denominado "RESUMEN INDEXACIÓN" visible a folio 65 reverso, en el sentido de indicar cómo se halló el valor de la indexación para cada tipo de mesada (12% C, 12.50% y Mesadas), cual fue el capital aplicado y el período liquidado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SR

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8.00 a.m.</p> <p><br/><b>FABIÁN VILALBA MAYORGA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00001-00  
ACCIONANTE: SIGIFREDO GRAU AREVALO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.87), y que mediante auto del 18 de julio de 2019 se corrió traslado a la accionada, la cual no se manifestó dentro del término; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se abstiene de condena en costas.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

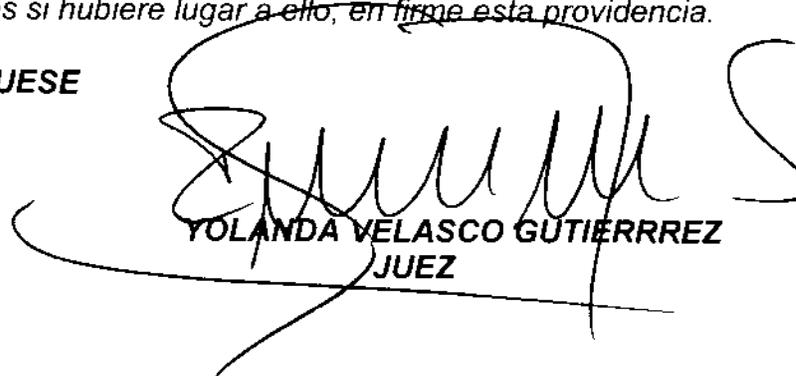
**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**CUARTO. DEVOLVER** a la parte actora el remanente de los gastos procesales si hubiere lugar a ello, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **11 de septiembre de 2019**, a las 8.00 a.m.*

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

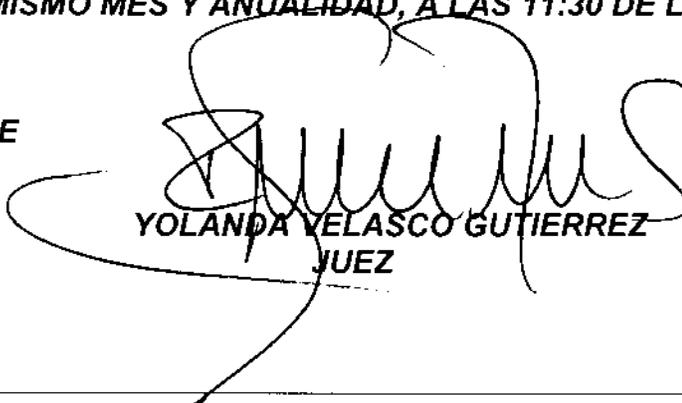
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220180007400**  
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C, 10 de septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que se encuentra programado paro nacional para el próximo 12 de septiembre de 2019 y del cuál hará parte la Rama Judicial, por tal motivo no habrá atención al público y se cancelaran las diligencias previstas para ese día.

El Despacho procede reprogramar la audiencia y fijar como nueva fecha el **DIA 16 DEL MISMO MES Y ANUALIDAD, A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**

NOTIFÍQUESE

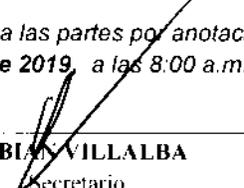
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

  
FABIAN VILLALBA  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00119-00  
ACCIONANTE: JAVIER FIGUEREDO DELGADO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.27), y que mediante auto del 25 de julio de 2019 se corrió traslado a la accionada, la cual no se manifestó dentro del término; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y se abstiene de condena en costas.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

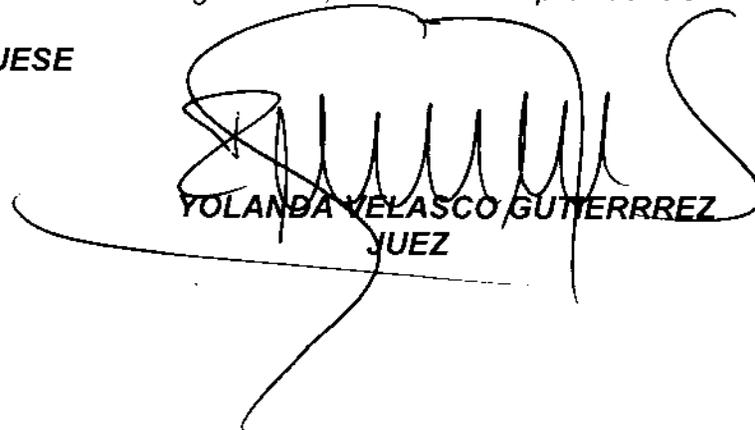
**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**CUARTO. DEVOLVER** a la parte actora el remanente de los gastos procesales si hubiere lugar a ello, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 11 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



72

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00158-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

### **1. ANTECEDENTES**

- Por auto del 12 de abril de 2018 se obedeció cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó el desarchive del proceso ordinario 2005-01080-01 con el fin de obtener la copia de la sentencia objeto de cumplimiento y la constancia de ejecutoria.

- El 27 de junio de 2019 se radicó el oficio en la oficina de apoyo. Las copias de la sentencia obran a folios 61 a 71.

### **2. CONSIDERACIONES**

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos del título ejecutivo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

#### **2.1. Requisitos del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de la sentencia** de fecha 28 de abril de 2009 proferida por este Despacho (fls. 61-70).

- b. Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del **12 de mayo de 2009**. (fl. 70).
- c. Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante los últimos años de servicios (fl. 70 reverso).
- d. Acto de cumplimiento** Resolución PAP 049767 del 20 de abril de 2011 (fls. 10-14).
- e. Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 19-24).
- f. Constancia de pago:** resumen de pagos FOPEP en donde consta como mes de pago julio de 2011. (fl. 34).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 28 de abril de 2009 en la que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 13 de noviembre de 2010.

## **2.2. Caducidad**

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 13 de noviembre de 2010, por lo que la acción caducaría el 13 de noviembre de 2015. No obstante, con ocasión del proceso de liquidación de CAJANAL que se adelantó entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, se amplió en 4 años la oportunidad que tenía la demandante para acudir ante esta jurisdicción.

## **2.3. Cumplimiento de la condena**

El título ejecutivo en este caso está conformado únicamente por la sentencia del 28 de abril de 2009, en la que se ordenó:

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por la demandada en contestación de demanda.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad del acto ficto negativo declarado y reconocido en la Resolución No. 6646 del 18 de agosto de 2004 notificada el 03 de septiembre de 2004, en relación con la petición elevada por la parte demandante el 15 de agosto de 2003.

**TERCERO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 6646 del 18 de agosto de 2004, por medio de la cual declaró y confirmó el acto presunto derivado del silencio

administrativo negativo relacionado con la petición elevada por la señora **BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.441.491 de Bogotá, ante la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la demandada, mediante la cual solicitó revisión y reliquidación de la pensión gracia con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, debidamente certificados.

**CUARTO. ORDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** reliquide la pensión de jubilación de gracia reconocida mediante Resolución No. 015881 del 17 de agosto de 2000 a la señora **BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.441.491 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año anterior a la fecha de adquisición del derecho, esto es, lo percibido entre el 13 de julio de 1998 y 12 de julio de 1999, incluyendo las primas de: alimentación, habitación, navidad y vacaciones, debidamente certificadas como consta a folio 5, efectiva a partir del 12 de julio de 1999, fecha en la que adquirió el status jurídico de pensionada.

**QUINTO. CONDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** a pagar a la señora **BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.441.491 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución PAP 049767 del 20 de abril de 2011, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

**2.3.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación**

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el 13 de julio de 1998 y el 12 de julio de 1999, incluyendo las **primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones** debidamente certificadas.

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folio 70 reverso, el IBL corresponde a lo siguiente:

| FACTOR   | 1998        | 1999        | PROMEDIO 1998      | PROMEDIO 1999      |
|--|-------------|-------------|--------------------|--------------------|
| Asignación básica  | \$1.151.140 | \$1.323.811 | \$6.446.384        | \$8.472.390        |
| Prima de alimentación  | \$115.114   | \$132.381   | \$644.638          | \$847.238          |
| Prima de habitación  | \$150       | \$150       | \$840              | \$960              |
| Prima de navidad   | \$1.319.171 | \$-         | \$1.319.171        | \$-                |
| Vacaciones   | \$633.202   | \$-         | \$633.202          | \$-                |
|  |             |             | <b>\$9.044.235</b> | <b>\$9.320.589</b> |
| <b>TOTAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO (13/07/98-12/7/99)</b> |             |             |                    | \$18.364.824       |
| <b>PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO</b>                                |             |             |                    | \$1.530.402        |
| <b>MESADA 75%</b>  |             |             |                    | <b>\$1.147.802</b> |

Revisada la liquidación hecha por la entidad, se corroboró que la misma cumplió estrictamente lo ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento.

### 2.3.2. Período de liquidación

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2009 (fl. 70).
- La fecha de efectividad de la pensión es el 12 de julio de 1999, sin lugar a prescripción.
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 28 de mayo de 2009 y se reiteró la solicitud el 7 de octubre del mismo año, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses.
- De conformidad con el certificado de pago del FOPEP la fecha de pago fue julio de 2011, sin embargo como no se especifica la fecha exacta de transacción se tomará el primer día del mes (fl. 34).
- Así, el período de liquidación inicia el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **13 de mayo de 2009**, y finaliza el día anterior al pago, **30 de junio de 2011**.

Revisada la liquidación visible a folios 19 a 24 se concluye que se cumplieron dichos criterios, por lo que a continuación el Despacho realizará la liquidación del capital y los intereses moratorios reclamados.

### 2.3.4. Capital

El Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud.

Así las cosas, a folios 19 a 24 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 49767, de las que se extrae lo siguiente:

|   | Total mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total mesadas atrasadas indexadas | Valor descuento aporte a salud | CAPITAL FINAL          |
|---|--|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 0.0%  | \$2.218.042.688                        | \$1.638.222.31        | \$3.856.264.99                    | \$0                            | \$3.856.264.99         |
| 12%   | \$16.526.073.34                        | \$5.224.831.16        | \$21.750.904.50                   | \$2.610.108.54                 | \$19.140.795.96        |
| 12,50%  | \$5.705.934.54                         | \$479.767.80          | \$6.185.702.34                    | \$773.212.79                   | \$5.412.489.55         |
| Mesadas adicionales                             | \$3.871.542.49                         | \$1.182.404.26        | \$5.053.946.75                    | \$0                            | \$5.053.946.75         |
| <b>CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES</b> |  |                       |                                   |                                | <b>\$33.463.497.25</b> |

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$33.463.497.25**.

En este punto, el Despacho requerirá a la UGPP para que aclare la forma en la que realiza la liquidación de la indexación, pues si bien cuando se verificó el monto global de la misma, esta coincide con el valor anunciado por la entidad, no es completamente claro por qué los valores de la indexación son más altos cuando el monto del capital disminuye, y cuando el capital aumenta es menor el valor de la indexación.

## 2.6. Liquidación de intereses moratorios

| PERIODO  |            | RESOL. No. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | No. DÍAS | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA         |
|--|------------|------------|-------------|---------------|----------|---------------|----------------------|
| DE   | A          |            |             |               |          |               |                      |
| 13-may.-09   | 31-may.-09 | 0388       | 20,28%      | 0,07279%      | 19       | 33.463.497,25 | 462.808,70           |
| 1-jun.-09  | 30-jun.-09 | 0388       | 20,28%      | 0,07279%      | 30       | 33.463.497,25 | 730.750,58           |
| 1-jul.-09  | 31-jul.-09 | 0937       | 18,65%      | 0,06760%      | 31       | 33.463.497,25 | 701.284,10           |
| 1-ago.-09  | 31-ago.-09 | 0937       | 18,65%      | 0,06760%      | 31       | 33.463.497,25 | 701.284,10           |
| 1-sep.-09  | 30-sep.-09 | 0937       | 18,65%      | 0,06760%      | 30       | 33.463.497,25 | 678.662,04           |
| 1-oct.-09  | 31-oct.-09 | 1486       | 17,28%      | 0,06316%      | 31       | 33.463.497,25 | 655.245,60           |
| 1-nov.-09  | 30-nov.-09 | 1486       | 17,28%      | 0,06316%      | 30       | 33.463.497,25 | 634.108,65           |
| 1-dic.-09  | 31-dic.-09 | 1486       | 17,28%      | 0,06316%      | 31       | 33.463.497,25 | 655.245,60           |
| 1-ene.-10  | 31-ene.-10 | 2039       | 16,14%      | 0,05942%      | 31       | 33.463.497,25 | 616.361,39           |
| 1-feb.-10  | 28-feb.-10 | 2039       | 16,14%      | 0,05942%      | 28       | 33.463.497,25 | 556.713,51           |
| 1-mar.-10  | 31-mar.-10 | 2039       | 16,14%      | 0,05942%      | 31       | 33.463.497,25 | 616.361,39           |
| 1-abr.-10  | 30-abr.-10 | 0699       | 15,31%      | 0,05665%      | 30       | 33.463.497,25 | 568.755,13           |
| 1-may.-10  | 31-may.-10 | 0699       | 15,31%      | 0,05665%      | 31       | 33.463.497,25 | 587.713,63           |
| 1-jun.-10  | 30-jun.-10 | 0699       | 15,31%      | 0,05665%      | 30       | 33.463.497,25 | 568.755,13           |
| 1-jul.-10  | 31-jul.-10 | 1311       | 14,94%      | 0,05541%      | 31       | 33.463.497,25 | 574.849,61           |
| 1-ago.-10  | 31-ago.-10 | 1311       | 14,94%      | 0,05541%      | 31       | 33.463.497,25 | 574.849,61           |
| 1-sep.-10  | 30-sep.-10 | 1311       | 14,94%      | 0,05541%      | 30       | 33.463.497,25 | 556.306,07           |
| 11-oct.-10   | 31-oct.-10 | 1920       | 14,21%      | 0,05295%      | 21       | 33.463.497,25 | 372.104,93           |
| 11-nov.-10   | 30-nov.-10 | 1920       | 14,21%      | 0,05295%      | 20       | 33.463.497,25 | 354.385,65           |
| 11-dic.-10   | 31-dic.-10 | 1920       | 14,21%      | 0,05295%      | 21       | 33.463.497,25 | 372.104,93           |
| 11-ene.-11   | 31-ene.-11 | 2476       | 15,61%      | 0,05766%      | 21       | 33.463.497,25 | 405.165,52           |
| 3-feb.-11  | 28-feb.-11 | 2476       | 15,61%      | 0,05766%      | 26       | 33.463.497,25 | 501.633,50           |
| 1-mar.-11  | 31-mar.-11 | 2476       | 15,61%      | 0,05766%      | 31       | 33.463.497,25 | 598.101,49           |
| 1-abr.-11  | 30-abr.-11 | 0487       | 17,69%      | 0,06450%      | 30       | 33.463.497,25 | 647.517,72           |
| 1-may.-11  | 31-may.-11 | 0487       | 17,69%      | 0,06450%      | 31       | 33.463.497,25 | 669.101,65           |
| 1-jun.-11  | 30-jun.-11 | 0487       | 17,69%      | 0,06450%      | 30       | 33.463.497,25 | 647.517,72           |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA</b> |            |            |             |               |          |               | <b>15.007.687,97</b> |

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por la suma de \$15.007.687,97, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por \$15.007.687.97 correspondiente al monto de los intereses moratorios adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO:** La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: Requerir a la UGPP** para que al momento de la proposición de excepciones, de manera detallada explique la distribución del cuadro denominado "RESUMEN INDEXACIÓN" visible a folio 23, en el sentido de indicar cómo se halló el valor de la indexación para cada tipo de mesada (0%, 12% C, 12.50% y Mesadas), cual fue el capital aplicado y el período liquidado.

**QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO:** Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**FABIÁN LALBA MAYORGA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2018-00183-00  
**ACCIONANTE:** MELBA INES ABRIL PEÑA Y OTROS  
**ACCIONADOS:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTRO

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2019

La apoderada de la parte demandante a través del memorial de 4 de septiembre de 2019 (fl.77) solicita la corrección del numeral 10 del auto admisorio de 2 de septiembre de 2019, por cuanto por error se reconoció personería a una abogada diferente a la profesional a quien le fue otorgado poder.

Revisada la providencia objeto de aclaración advierte del Despacho que efectivamente se consignaron datos incorrectos a los que realmente corresponde.

Bajo esta circunstancia atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 del CGP<sup>1</sup> y por tratarse de un simple cambio de palabras es procedente admitir la corrección del nombre de la apoderada de la parte accionante dentro de la citada providencia, el cual de conformidad con los poderes vistos a folios 1 a 10 corresponde a la Dra. NELLY DAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S.J.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral 10 del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

**10. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. NELLY DAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 10 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2018-00227-00  
**ACCIONANTE:** WILSON TORES RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2019

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.68), el Despacho a través de auto de fecha 25 de julio del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 69).

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

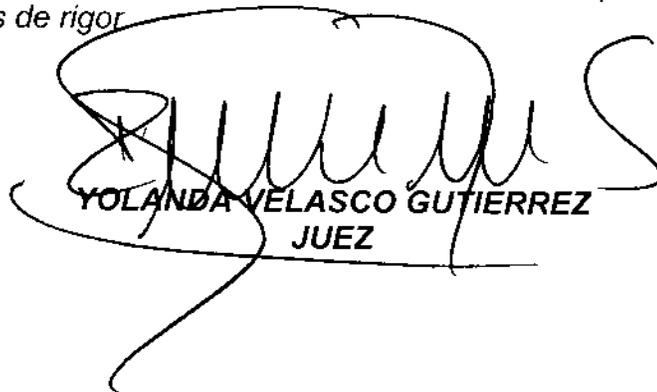
**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO.** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

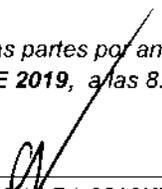
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

ffr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00316-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2019

Revisado el expediente, se observa que:

- Mediante decisión del 4 de julio de 2019, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado.

SEGUNDO: Se REVOCA el numeral primero de la providencia de 26 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se MODIFICA el numeral segundo de la providencia del 26 de marzo de 2019, y se libra orden de pago a cargo de la UGPP por la cantidad de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$21.857.017.41) a favor de HERNANDO PADILLA MUÑOZ, por concepto de intereses moratorios causados, desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 enero de 2013, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del auto del 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature of Yolanda Velasco Gutiérrez, JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.
FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

SR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00384-00**  
**ACCIONANTE: JOHN FERNANDO DIAZ MENDIETA**  
**ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C, 10 de septiembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.20), la cuantía (Fl.3) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se impuso sanción disciplinaria al accionante (fl. 2).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl. 111)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

**2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

**4.1** Director General de la Policía Nacional

**4.2** Agente del Ministerio Público.

**4.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

**5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

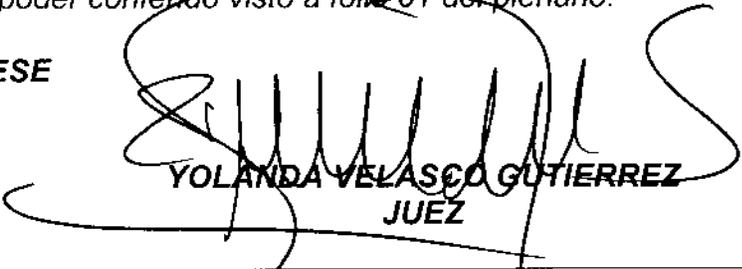
**6. ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

**7.** Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**08. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. CONSUELO GHISLAYNE BONILLA ALONSO, identificada con la C. C. No. 35.419.167 y T.P. 110276 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

ffr

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>FABIAN VILLALBA MAYORGA</b><br/>Secretario</p> |
|--|